

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el fin de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (C. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el artículo 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades de servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero interin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como

los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepcion hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un sólo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades

cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgado de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el artículo 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico foren-

se se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el artículo 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero: La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el artículo 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, decretada en 9 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por dos Delegados de dicha Autoridad, aparece que la referida suspensión fué decretada en la indicada fecha, con remisión del tanto de culpa á los Tribunales, porque las actas de las sesiones del Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1887 á 89, se llevaban en tres cuadernos de papel sellado, estando unos pliegos cosidos y otros sueltos, sin foliatura, y algunas hojas sin rubricar, consignándose en igual forma los servicios de la Junta

municipal; el Ayuntamiento acordaba la distribución mensual de los fondos; las Comisiones municipales no aparecían elegidas por votación secreta; se habían dejado de celebrar 65 sesiones desde que se constituyó el Ayuntamiento actual, y al Gobernador sólo se habían remitido los extractos de los acuerdos de dos trimestres para el *Boletín oficial*; el Alcalde no imponía multas á los Concejales que no asistían á las sesiones; no acordaba el repartimiento individual del trigo del Pósito, ni se recibían por escrito las peticiones de préstamos; no existía libro de actas del Pósito, y que las escrituras de los préstamos de trigo no se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad; no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni libro alguno de providencias gubernativas; tampoco existían Ordenanzas de policía urbana y rural, ni se imponían multas por la infracción del bando de buen gobierno; no se realizaban los servicios municipales, como el arreglo de la vía pública, empedrado, alumbrado, etc.; el mercado carecía de matadero y las carnes destinadas al consumo no se sometían á inspección facultativa; la Junta local de Instrucción pública no celebraba sesiones mensuales, y las actas de las celebradas por la de amillaramiento en 1887 á 89, no aparecían; el arriendo del impuesto de consumos de 1889 á 90, no se había llevado á efecto con arreglo á los requisitos que establece la instrucción, y en el expediente formado por el Ayuntamiento no aparecía la subasta que, según denuncia de varios vecinos, se adjudicó en favor del padre del Secretario, sin haber prestado la fianza prevenida en el pliego de condiciones; á los Profesores de primera enseñanza se les debían 2.440 pesetas 32 céntimos; del ejercicio 1888-89 el Ayuntamiento tenía en descubierto varias atenciones por valor de 10.604 pesetas 26 céntimos, faltando por recaudar 11.157 pesetas del mismo año y 12.196 del ejercicio siguiente al de 1888, estando pendientes de pago 12.517 pesetas 37 céntimos; y, no obstante lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1888, el arrendatario de los consumos había cobrado derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados acusan grave negligencia y desorden por parte del Ayuntamiento de Ceuti, en la gestión de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, estando desatendidos servicios tan importantes como el arreglo de la vía pública, el alumbrado y la instrucción;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar al mismo que por los medios de que con arreglo á la ley dispone, ordene aquella administración municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de las islas Baleares y del Médico Director de los baños de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el período de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud deducida por la Comisión provincial de las islas Baleares y el Médico Director del balneario de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el período de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre.

Resulta que el Médico Director de dicho balneario, D. Luciano Courel, en vista de que los frecuentes cambios atmosféricos en la localidad durante la primera quincena de Mayo exacerbando los efectos catarrales reumáticos y los trastornos gastro intestinales, obligan á muchos enfermos á suspender el tratamiento balneológico, y que por ser la temporada muy reducida no les era posible á los enfermos utilizar la medicación por segunda vez durante la temporada, propuso á la Comisión provincial solicitase, como queda expuesto, que en adelante empezara aquella el día 15 de Mayo, concluyendo el 31 de Julio, y se abriesen también los baños en Septiembre, como ya se ha hecho, puesto que de las observaciones recogidas por los tres Médicos Directores que han precedido al solicitante en el balneario, aparece que no es cierta la pretendida insalubridad de la comarca.

La Comisión provincial estimó conveniente la variación que se solicitaba, y la hizo suya.

La Comisión entiende que no hay inconveniente en acceder á la primera parte de la instancia, ó sea la que tiende á que se modifique la actual temporada de los baños de San Juan de Campos, sin reducirla á b más mínimo.

Pueden, en efecto, perjudicar á los enfermos que concurren á dicho balneario las frecuentes lluvias que se producen durante la primera quincena del mes de Mayo en la localidad, y para evitar los perjuicios á toda suspensión del tratamiento, conviene que se retrase el principio de la temporada, fijándola en el día 15 del citado mes de Mayo, y prolongándola, en cambio durante todo el mes de Julio, como solicitan de común acuerdo la Comisión provincial y el Médico Director.

En cuanto al Establecimiento de una segunda temporada en el mes de Septiembre, opina la Comisión que antes de resolver en definitiva sobre este particular, es necesario tener perfecto conocimiento del estado sanitario de la localidad en la expresada época del año.

A este fin procede que se reclamen los correspondientes informes del Médico Director del establecimiento, del Médico titular, del Subdelegado de Sanidad del partido y de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, con cuyos antecedentes á la vista ya se podrá consultar á la Superioridad con las mayores garantías de acierto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se proppne.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, Médico Director del balneario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

CIRCULAR.

Cumplo un deber, más que ejercito un derecho, llamando la atención de los Fiscales municipales de esta provincia acerca de la próxima rectificación de las listas de Jurados.

No hay labor de posible excusa ni esfuerzo que quepa omitir cuando se trata de la designación de los que han de desempeñar las transcendentales funciones de jurar.—Para aquella designación constituyen verdadero cimiento las primeras listas, y si éstas, por desviaciones de la legalidad en cuanto á las entidades encargadas de formarlas y á la manera de rectificarlas, no resultan adornadas de los prestigios que la exactitud y la imparcialidad engendran, las posteriores selecciones habrían de aquejar un vicio de origen que, en rigor, las invalidaría y los veredictos serían pronunciados por jueces distintos de aquellos que debieran intervenir en el juicio si las formalidades de la ley, en todas y cada una de las operaciones relativas á su elección, hubieren sido fielmente guardadas.—Compréndese, pues, que el menor desmayo, el más leve desfallecimiento en esta materia, de suyo tan árdua, traiga aparejadas, en el orden moral sobre todo, gravísimas é irredimibles responsabilidades.

Vivamente solicitado por el deseo de que las listas que han de comenzar á rectificarse durante la primera quincena del inmediato mes de Enero no adolezcan interna ni externamente de defecto alguno, cuento con la diligencia de los Fiscales municipales y espero confiado que han de contribuir á que se realice tan legítima aspiración.

Al efecto, cuidarán de que la Junta á que se refiere el artículo 14 de la ley de 20 de Abril de 1888 se organice necesariamente con las personas llamadas á constituir la, sin olvidar que todos los vocales son en realidad natos, ó sea, que no se puede conferir el

cargo á tal ó cual contribuyente y si de modo preciso, han de ejercerlo los tres que paguen mayor contribución por territorial y el mayor por industrial que disfruten la plenitud de derechos civiles, prefiriendo entre los de igual cuota los que residan en la población, turnando entre estos anualmente por orden de mayor edad.

Circunstancias genéricas para el cargo de Jurado son contar más de 30 años, ser español y seglar, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y llevar cuatro ó más años de residencia en el termino municipal, y constituyen cualidades especiales la de ser cabeza de familia ó poseer algún título académico ó profesional, haber desempeñado cargo público con sueldo de 3.000 pesetas por lo menos, ser ó haber sido Concejal, Diputado provincial, Diputado á Cortes, Senador ó retirado del Ejército ó la Armada, es decir que en las listas habrán de figurar todos los cabezas de familia del respectivo termino municipal que reúnan las expresadas circunstancias genéricas y además con la denominación de capacidades aquellos que aun no siendo cabezas de familia pero adornados de aquellas circunstancias, desempeñen ó hayan desempeñado cualquiera de los referidos cargos, sin olvidar que cuando alguno añada á la condición de cabeza de familia la capacidad, ha de comprenderse precisamente en las listas por el segundo concepto tan solo, según así lo ordena el artículo 16 de la citada ley de 20 de Abril de 1888. Interesa poner particular esmero en éste punto para que las listas de selección no queden indotadas de capacidades, lo cual no podrá ocurrir nunca en esta provincia si se observa el indicado artículo de la ley, puesto que fraccionado el territorio en numerosos cuanto pequeñísimos terminos, por manera forzosa deben existir muchos vecinos que ejerzan ó hayan ejercido cargos concejiles.

No es excusable para los Fiscales municipales la asistencia asidua y constante á las sesiones que las Juntas celebren para la rectificación de las listas, y tampoco sería tolerable que no impidieran poniendo en acción todo linaje de actividades ó iniciativas, que en las listas ocuparan lugar personas que por falta de capacidad ó por incompatibili-

dad están excluidas por la ley.—Averiguaciones oficiales, noticias particularmente adquiridas, cuanto, en fin, pueda coadyuvar á formar exacta idea de las cualidades del que ha de obtener la noble investidura de Jurado, otro tanto deben recabar los Fiscales, y cuando no lograsen que su propio convencimiento prosperara en el seno de la Junta, deberían alzarse oportunamente para ante la Audiencia de lo criminal, dándome cuenta con la misma oportunidad.—Convenría que estas alzadas se interpongan por los Fiscales en la misma acta de la sesión en que su dictamen sea desatendido, puesto que, á fuer de vocal de la Junta, forzosamente ha de asistir á todas las deliberaciones, aunque la ley parece permitirle también la apelación en el acto de ser notificado, como ha de serlo siempre, en calidad de Fiscal y á pesar de su carácter de vocal de la repetida Junta.

Las listas provisionales se expondrán al público el 1.º de Febrero por término de quince días.—La menor transgresión á este precepto deberá serme comunicada por los Fiscales municipales, á quienes encargo que por sí mismos se cercioren de su cumplimiento.

Los Fiscales municipales de terminos cabezas de partido, tienen otros importantísimos deberes, de llenar los cuales de cierto han de mostrarse codiciosos.—En la Junta de selección ó de partido no tiene cabida el Ministerio público: habrá que lamentarlo acaso, pero la legalidad actual lo excluye ó al menos no lo incluye entre los organismos llamados á la delicada y espinosa tarea selectiva á que se refiere el artículo 31 de la ley.

Es forzoso aceptar este orden de cosas sin abandonarse, no obstante, á peligrosa inactividad.—Nada hay que impida, y antes bien la índole de nuestro oficio reclama con estimulante apremio, que en todos los actos de esencialidad jurídica mostremos despierta vigilancia para impedir que los preceptos del legislador resulten en cualquier forma inobservados.

Venturosamente no se ha dado el funestísimo caso ni á oídos de esta Fiscalía ha llegado el más ténue rumor de que en las selecciones hasta ahora practicadas en este territorio se haya procedido con negligencia y mucho menos que el interés de bandería

lograra sobreponerse á inquebrantables principios que preteridos ó conculcados, produjeran como amargo fruto exclusiones con manifiesta tendencia á formar un cuerpo de Jurados predispuestos, sino decididos á secundar bastardos sentimientos excitados por la lucha ardiente de los partidos locales que tan funesto extrago moral suelen operar en los pequeños centros de población.—Pero, cualquier descuido acarrearía daños nunca bien deplorados, y por eso los Fiscales municipales de cabecera de partido habrán de seguir atentamente las diversas vicisitudes del proceso relativo á la constitución de las Juntas de selección.

A este propósito es de importancia suma vivir prevenidos contra las excusas fundadas de los vocales, á excepción del párroco á quien basta alegar cualquier obligación de su ministerio; y si á conocimiento de los Fiscales llegase que alguno ó algunos pretendieran con fútiles ó falsos pretextos eludir el desempeño de las funciones de su cargo, esta Fiscalía deberá ser advertida sin demora por aquellos, y después de la advertencia, una vez comprobada, todo rigor fuera excaso y todo término largo para exigir la responsabilidad á quien así diese al desprecio sus deberes de ciudadano y á los que le hubiesen prestado complicidad ó encubrimiento.

El sorteo para vocales de la clase de contribuyentes en las Juntas de partido será público, ordena el ya citado art. 31 de la ley, y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*.—Con semejante notoriedad los Fiscales municipales tienen medio y propicia ocasión para cerciorarse de que el acto se celebre en perfectas condiciones de legalidad.—Conocedora ésta Fiscalía de las relevantes prendas de carácter y de la justificación de que dan diarias muestras los Sres. Jueces de instrucción de esta provincia sabe harto bien que todo temor resulta vano y cualquier precaución ociosa, pero el que usa de un derecho no inflere agravio y si todos los ciudadanos pueden asistir al mencionado acto, los Fiscales pueden y deben concurrir; que ciertas intervenciones no lastimen prestigio alguno y por el contrario fortalecen y escudan.

Obligación impuesta tanto por la ley cuanto por recientes superiores disposiciones á los Jueces

municipales es la de elevar á noticia de la Audiencia las incapacidades ó incompatibilidades de los jurados incluidos en las listas definitivas nacidas con posterioridad á su publicación.—A pesar de ésto, los Fiscales cooperarán al mismo fin remitiendo datos á esta Fiscalía y con los datos elementos para fundar las reclamaciones que procedan.

Recomendable fuera que en las listas así municipales como de partido se hiciera constar el oficio ó profesión de cada incluido y la perfección sería mayor si se consignase la cuota con que figurase en el repartimiento de la contribución territorial ó en la matrícula industrial.—En este sentido deben gestionar los Fiscales poniendo en ejercicio todos sus medios, empleando especialmente el consejo y la persuasión.

Quedan invitados los Fiscales municipales á proponerme cuantas dudas les ocurran, en la seguridad de que he de procurar resolverlas pronta y directamente ó previa venia y consulta de mis superiores jerárquicos, si mi criterio personal resultara insuficiente.

Segovia 27 de Diciembre de 1889.—Augusto A. de la Braña.

Sres. Fiscales municipales de los términos del territorio de esta Audiencia de lo criminal.

Alcaldía de Aldehorno.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia á pública subasta la construcción de Casa Consistorial, escuela para niñas y habitaciones para la profesora, en esta población, sobre el mismo terreno que ocupa la antigua ya ruínosa.

El remate tendrá lugar ante esta Corporación municipal en la sala de sesiones y ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las doce del mismo día, por pliego cerrado.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, plano y modelos ejecutados por el Arquitecto y á los cuales ha de ajustarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles para cuantas personas gusten enterarse de ellos.

La cantidad presupuestada de las obras asciende á siete mil trescientas cincuenta pesetas con noventa y tres céntimos, quedando en beneficio del rematante á más los materiales de la antigua obra.

La persona que presente proposición al remate ha de consignar en el acto ó acreditar con carta de pago haberlo verificado en la Depositaria municipal ó en la Administración económica de la provincia con anterioridad el diez por ciento del tipo de subasta.

No se admitirá proposición que exceda en cantidad mayor á la presupuestada ó que no se ajuste al modelo siguiente.

Aldehorno veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Julian de la Plaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula número.... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de reforma de la Casa Consistorial y escuela de niñas del pueblo de Aldehorno, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día.... por la cantidad de (pesetas en letra) con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

- Valladolid de Sepúlveda. Carbonero el Mayor. Torreiglesias. Onrubia. Olombrada. Miguel Ibañez.

En el término de diez días:

- Urueñas. Cubillo. Zarzuela del Pinar.

En el término de quince días:

- Torrecañaballeros. Duruelo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á in forme de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según afirmaban, cometía el Ayuntamiento del expresado pueblo, suplicaban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello, designó á D. Celestino Gomez Labrada, oficial de aquel Gobierno, con

objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquélla.

En 2 del actual el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designando otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas, correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81, no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas, hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 26 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 25 de Agosto y 1.º y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluidas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluidos como vecindados en el término municipal algunos que, según el padrón de vecinos, residen en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888-89 y 1889-90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objeto de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe, manifestando desde luego que á su juicio, y dados los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones, la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurren á las sesiones correspondientes, y

sobre el que dada su índole no puede ni siquiera suponerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, sólo podrá rectificarse en la forma que previenen los artículos 19, 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspensión, puedan darse como probadas las faltas consignadas, pues no otra cosa supondría el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales, dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el art. 26 de la ley de 27 de Mayo de 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, vecindados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así, por más de que las cédulas no hayan parecido, constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquel está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario habia que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestralmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, pero este hecho, si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión.

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2 del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.